

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

- - - Hermosillo, Sonora a dieciocho de febrero de dos mil veintidós. - - - -

- - - V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 975/2018/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por JUAN ANTONIO ENRIQUE MONTAÑO RIVERA en contra del AYUNTAMIENTO DE CAJEME Y DEL MUNICIPIO DE CAJEME, SONORA; y,- - - - -

- - - - - R E S U L T A N D O: - - - - -

- - - I.- El primero de noviembre de dos mil dieciocho, Juan Antonio Enrique Montaña Rivera demandó del Ayuntamiento de Cajeme y del Municipio de Cajeme, Sonora las siguientes prestaciones: "...A).- Reclamo la reinstalación a mi empleo. B).- El pago y cumplimiento de los salarios caídos que se generen y que se sigan generando, computados a partir del día siguiente del despido y hasta que los demandados den cumplimiento al laudo que resuelva la acción planteada y el suscrito sea reinstalado en mi empleo. C).- El pago de las prestaciones que se hacen consistir en vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, en los términos de las cláusulas pactadas en el contrato colectivo de trabajo celebrado entre el Ayuntamiento de Cajeme y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Cajeme, en virtud de que mi puesto soy un trabajador de base sindicalizado. D) El pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones que conforme a la narración de hechos, que se lleva a cabo en el cuerpo de la presente demanda, y que además se apoyen en lo pactado en el contrato colectivo de trabajo. E).- Las diferencias salariales que correspondientes al puesto que desempeñaba

comprendidos desde el momento de mi despido injustificado hasta que sea reinstalado en mi empleo...”.- El quince de noviembre de dos mil dieciocho, se admitió la demanda se tuvieron por ofrecidas las pruebas del actor y se ordenó emplazar a los demandados.- - - - -

- - - II.- El siete de enero de dos mil diecinueve, se tuvo por contestada la demanda por Elizabeth Espinoza Ayala, Síndico Procurador del Ayuntamiento de Cajeme, se tuvieron por ofrecidas las pruebas de sus partes y por opuestas sus defensas y excepciones.- - - - -

- - III.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, se admitieron como pruebas del actor las siguientes: “...A).- CONFESIONAL EXPRESA; B).- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora; C).- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS a cargo de Abel Rochin Valencia, Jurídico General del Ayuntamiento de Cajeme; D).- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS a cargo de Germán Nafarrete León, Asesor Jurídico del Ayuntamiento de Cajeme; E).- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS, a cargo de Manuel Gutiérrez Zamora, Coordinador Jurídico del Ayuntamiento de Cajeme; F).- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS a cargo de José Leovigildo Guevara Beltrán, Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de Cajeme; G).- TESTIMONIAL a cargo de Fredy Amarillas Cruz José Coronado Viruet y Ramón Castro López; H).- DOCUMENTALES, consistentes en originales de recibos individuales de pago de quincenas de fechas 15/08/2015, 31/08/2015, 15/09/2018 y 30/09/2018; I.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple del

nombramiento de uno de agosto de dos mil 2017, emitido por Alfonso Onofre Muñoz Peña, Oficial Mayor del Ayuntamiento de Cajeme; J).- DOCUMENTAL, consistente en copia simple del nombramiento de primero de mayo de 2018, emitido por Luz Lastra Martínez, Oficial Mayor del Ayuntamiento de Cajeme; K).- DOCUMENTAL consistente en copia simple del nombramiento de 16 de julio de 2018, emitido por Luz Lastra Martínez Oficial Mayor del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora; L).- INSPECCIÓN Y FE JUDICIAL que deberá realizarse sobre el contrato individual de trabajo de 16 de julio de 2018 y recibos individuales de pago, a nombre de Juan Antonio Enrique Montaña Rivera, por el período comprendido del 15 de octubre de 2015 al 30 de septiembre de 2018, documentos que se encuentran en poder del Ayuntamiento de Cajeme; N).- PRESUNCIONA EN SU TRIPLE ASPECTO; O).- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.- Al Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, se le admitieron las siguientes: I.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; II.- CONFESIONAL EXPRESA; III.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; IV.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo del actor Juan Antonio Enrique Montaña Rivera; V.- TESTIMONIAL a cargo de Ignacio Villarreal Ramos, Francisco Javier Morales Samayoa; VI.- DOCUMENTALES PRIVADAS, consistentes en originales de cuatro recibos individuales de nómina a nombre del actor; VII.- DOCUMENTALES, consistentes en originales de los nombramientos y acta de protesta, otorgados por el Ayuntamiento al actor, ambos de 16 de octubre de 2015; VIII.- RATIFICACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE FIRMAS Y CONTENIDOS.- Al no formular alegatos las partes, quedó el

asunto en estado de oír resolución definitiva.- - - - -

- - - - - C O N S I D E R A N D O: - - - - -

- - - I.- Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6º. Transitorio de la Ley del Servicio Civil, y Noveno Transitorio del Decreto 130 de Reformas a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado, de 11 de mayo de 2017.- - - - -

- - - II.- Juan Antonio Enrique Montaña Rivera narró en su demanda los siguientes HECHOS. 1.- El suscrito fui contratado por el Ayuntamiento de Cajeme, con domicilio Calle 5 de febrero entre Hidalgo y Allende de la Colonia Centro de Ciudad Obregón, Sonora, para trabajar adscrito al Despacho del Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de Cajeme; iniciando a partir del 15 de octubre de 2015, siendo mi puesto de ASESOR JURIDICO con número de matrícula 15739, percibiendo un sueldo de \$16,463.85 pesos mensuales, aclarando que en esa ocasión se me obligo firmar así como a estampar mi huella digital en varias hojas en blanco desconociendo para que usos, el día 01 de agosto de 2017 se me incremento mi salario a \$19,010.00 pesos mensuales, posteriormente el 01 de mayo de 2018 por motivo de la entrada en vigor de la Ley Estatal de Responsabilidades del Estado de Sonora, el Ayuntamiento de vio la necesidad de cambiar mi nombramiento a uno nuevo y se me expidió el nombramiento de Coordinador de Procedimientos de Faltas Administrativas con número de matrícula 15739 con un salario de \$19,010.00 pesos mensuales, teniendo las

mismas funciones de mi primer nombramiento, por último con fecha 16 de las mismas funciones de mi primer nombramiento, por último con fecha 16 de julio de 2018 se me otorgo nombramiento con carácter de base para desempeñar el puesto de Coordinador de Procedimientos de Faltas Administrativas con número de matrícula 15739 con un salario de \$19,010.00 pesos mensuales, conservando las mismas funciones del inicio de mi contratación, logrando mi sindicalización a partir del día 30 de julio de 2018. 2.- Las actividades para las cuales fui contratado consistía en: llevar a cabo los procedimientos que marca la Ley Estatal de Responsabilidades del Estado de Sonora en lo que se refiere al Ayuntamiento de Cajeme, como lo son trámite de denuncias, diligenciar exhortos, integrar expediente del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Municipio de Cajeme, estas las realice con la calidad, esmero y cuidado requerido, y en la forma, tiempo y lugar convenido a favor del patrón, bajo las ordenes de mi jefe directo de nombre José Leovigildo Guevara Beltrán. 3.- Que el horario ordinario que siempre desarrollo con la patronal para prestar mi servicio, lo fue de 08:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes de cada descansando los días sábados y domingos. 4.- Por los servicios prestados los hoy demandados me cubrieron un sueldo de \$9,505.00 pesos quincenales; mismos que me eran entregados a través de depósito bancario a cargo de la negociación denominada BANCOMER, previa firma de los respectivos recibos de nómina por conducto de la demandada. 5.- Es el caso que siendo las 13:00 horas del 05 de octubre de 2018 el Titular del Jurídico General del Ayuntamiento de Cajeme C. Abel Rochin Valencia me solicitó

por vía telefónica que pasará a su oficina a las 14:00 horas de ese mismo día y año, oficina que se encuentra situada en Calle 5 de Febrero entre Hidalgo y Allende Colonia Centro de Ciudad Obregón, Sonora, en el interior del Palacio Municipal planta alta encontrándome en el lugar descrito a las 14:00 horas del día 05 de octubre de 2018 a las Jurídico General del Ayuntamiento de Cajeme atendiendo al llamado que antes me realizo el C. Abel Rochin Valencia, se presentó ante mí una persona de nombre Germán Naffarete Díaz quien se ostentó como Asesor Jurídico y me manifestó que si yo era Juan Antonio Enrique Montaña Rivera a lo cual respondí que si y si seguidamente esta persona me comento que estaba ahí para atenderme por instrucciones de esta persona me comentó que estaba ahí para atenderme por instrucciones del C. Abel Rochin Valencia y que pasara al interior de la oficina, en la cual también se encontraba otra persona de nombre Manuel Gutiérrez Zamora quien se ostentó como Coordinador Jurídico del Ayuntamiento de Cajeme, los cuales me manifestaron lo siguiente: “estamos haciendo una liquidación de trabajadores del Ayuntamiento por eso te mandamos llamar para informarte que a partir de este momento ya no trabajas para el Ayuntamiento de Cajeme y te ofrecemos un mes de sueldo como liquidación” al ver lo contundente del despido me dirigí con mi jefe inmediato el Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Municipio de Cajeme C. José Leovigildo Guevara Beltrán al comentarle lo sucedido y este me manifestó “que ya no trabajaría a partir de ese día y que entregará el puesto”. 6.- Preciso a ese H. Tribunal que no obstante que me despidieron de manera injustificada de mi empleo en

los términos señalados en el punto anterior, la parte patronal indebidamente continuo depositando mi salario como si aún fuera trabajador hasta el día 15 de octubre de 2018, por motivos o fines que desconozco al día de la presentación de esta demanda. 7.- Por lo que en base a lo anterior que, comparezco ante esta Autoridad a solicitar el pago y cumplimiento de las prestaciones reclamadas a las cuales hago referencia en el cuerpo del presente escrito inicial de demanda.- - - - -

- - - III.- Elizabeth Espinoza Ayala, Síndico Municipal del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, contestó lo siguiente: DEFENSAS Y EXCEPCIONES.

A).- Respecto de la acción principal ejercitada de REINSTALACION y su accesoria de salarios caídos, ejercitada por el actor en el presente juicio, se hace valer como defensa, el hecho de que resulta falso que el actor haya sido despedido de su trabajo por instrucciones del Lic. Abel Rochin Valencia el día 05 de octubre de 2018, a las 14:00 horas, por los CC. Germán Naffarate Díaz (cuyo nombre completo y correcto es Germán Nafarratate León) Manuel Gutiérrez Zamora y José Leovigildo Guerra Beltrán en los lugares, en la forma y términos que menciona el actor en el punto 5 de hechos de su demanda, en virtud de que lo cierto y verdadero es que la relación del Servicio Civil entre el Ayuntamiento de Cajeme, Sonora y el actor estuvo vigente hasta aproximadamente las 15:00 horas de ese día 05 de octubre del año 2018, fecha y hora en que una vez que el actor concluyó sus labores correspondientes al día mencionado le manifestó a su jefe inmediato José Leovigildo Guerra Beltrán en las Oficinas del órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Municipio de Cajeme, ubicadas en la planta baja del

palacio municipal, que a su vez se localiza en Calle 05 de Febrero entre Hidalgo y Allende, de la Colonia Centro de Ciudad Obregón, Sonora, que ya no iba a regresar a laborar, en virtud de que había conseguido otro trabajo en el que ganaría más por sus servicios, por lo que procedió a retirarse de dicho lugar para dejar de presentarse a laborar con posterioridad, todo de lo cual existen testigos presenciales que en su oportunidad se ofrecerán como tales para acreditar tales circunstancias, por lo que el supuesto y falso despido que invoca el actor en su demanda, es totalmente inexistente. B).- Sin perjuicio de la defensa anterior, respecto de la acción principal ejercitada y su accesoria de salarios caídos, ejercitada por el actor en el presente juicio, se opone la excepción de falta total de acción, porque el actor carece de derecho para ejercitar válidamente acción alguna en contra del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, toda vez de que éste o sus representantes, en ningún momento incurrieron en la comisión de hechos o faltas de probidad que ameriten la condena de las pretensiones que reclama y muy primordialmente resulta improcedente la acción principal ejercitada y su accesoria, porque no es cierto que al actor se le hubiere suspendido de su trabajo, como tampoco es cierto que haya sido despedido del mismo en las fechas que lo indica, ni en ninguna otra fecha, ni por las personas a quienes les imputa tales hechos, ni por alguna otra, ni en forma justificada, mucho menos en forma injustificada, resultando totalmente falso, el hecho del supuesto despido alegado por el actor, ya que lo cierto y verdadero es lo que se ha dejado asentado en la defensa que procede, a la cual me remito en obvio de repeticiones innecesarias. Aún más y para demostrar la buena fe con que

se conduce el Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, desde este momento y por mi conducto pone a disposición del actor su trabajo, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando hasta aquella fecha en que dejó de hacerlo sin que mediara despido alguno en su contra, es decir; con una jornada legal de trabajo, misma actividad y salario y con todos y cada uno de sus derechos legales y sindicales que les correspondan, solicitando a éste Tribunal se requiera al actor personalmente o por conducto de sus apoderados legales, para que manifieste si acepta o no el trabajo que mi representado le pone a su disposición y en caso afirmativo se proceda a reinstalarlo en su respectivo trabajo, ofrecimiento que se le hace al actor incluyéndose cualquier incremento salarial que se haya registrado y que se registre desde la fecha en que dejó de laborar sin que mediara despido alguno y hasta la fecha en que sea reinstalado. C).- En cuanto al pago y cumplimiento de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo que reclama el actor en el inciso c) del capítulo de prestaciones de su demanda, se oponen las excepciones de falta total de acción y de pago ya que el Ayuntamiento demandado siempre y oportunamente le cubrió al actor tales prestaciones cuando tuvo derecho a las mismas e incluso en las últimas ocasiones en que se le cubrió su prima vacacional lo fueron los días 31 de octubre de 2017 y 30 de abril de 2017, y el día 15 de diciembre de 2017, se le cubrió su aguinaldo correspondiente al año 2017 y el 15 de julio de 2018, se le hizo un anticipo a cuenta de aguinaldo correspondiente a 2018 por la cantidad de \$1,325.40 moneda nacional, tal y como se acredita con los recibos de nómina de pago correspondientes

que se acompañan a la presente debidamente suscrito por el puño y letra del actor, además de que resulta totalmente improcedente el pago de las vacaciones que reclama el actor; en atención a que el artículo 29 de la Ley del Servicio Civil, establece que quien no haga uso de sus vacaciones en el período respectivo, no podrá invocar este derecho con posterioridad ni exigir compensación pecuniaria, lo cual deberá de ser considerado así por éste tribunal al momento de dictar la resolución respectiva. D).- Resulta del todo improcedente la reclamación que hace el actor de las diferencias salariales desde el momento de su supuesto despido injustificado y hasta que sea reinstalado en su trabajo y cuyo pago reclama en el inciso E) del capítulo de prestaciones de su demanda, partiendo de la base de que el actor jamás y bajo ninguna circunstancia fue despedido de su trabajo y por ende carece de acción y de derecho para reclamar su reinstalación y salarios caídos y consecuentemente de las diferencias salariales antes referidas. E).- Se opone la excepción de oscuridad en la demanda por lo que respecta al pago y cumplimiento de las prestaciones que en forma genérica reclama el actor en el inciso D) del capítulo de prestaciones de su demanda, ya que no especifica cuáles son las prestaciones que reclama en dicho apartado ni el monto de las mismas, lo que evidentemente deja a mi representado en total estado de indefensión para producir una defensa adecuada y a éste Tribunal en imposibilidad material y jurídica para resolver al respecto. F).- En forma Ad-Cautelam y Subsidiaria, se opone la excepción de prescripción con apoyo en el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil, respecto de todas aquellas prestaciones que reclaman el actor y que se ubiquen con un año

de anterioridad a la fecha de presentación de su demanda, por haber perdido el derecho con el solo transcurso del tiempo y por lo tanto le prescribió el derecho respectivo precisamente al día 01 de noviembre de 2017, oponiéndose esta excepción, principalmente respecto a las prestaciones reclamadas por el actor consistentes en vacaciones, prima vacacional aguinaldo y demás prestaciones reclamadas por el actor en su demanda. Todas las defensas y excepciones anteriores, tiene su apoyo además en la contestación que se hace de todos y cada uno de los hechos de la demanda en acatamiento estricto a lo que previene el artículo 878 fracción IV de la Ley federal del Trabajo de aplicación supletoria al presente procedimiento. HECHOS. 1.- El punto primero de hechos de la demanda que se contesta, es cierto en términos generales, negándose que el actor haya iniciado a laborar el día a que se refiere, ya que lo cierto y verdadero es que inició a laborar para mi representado el día 16 de octubre de 2015, tal y como se acredita con los originales del nombramiento respectivo de dicha fecha y del acta de protesta, ésta última debidamente suscrita por el puño y letra del actor y también se niega que en la ocasión en que el actor inició a laborar para mi representado se le haya obligado a firmar y a estampar su huella digital en varias hojas en blanco como falsamente lo refiere en el punto que se contesta. 2.- El punto segundo de hechos de la demanda que se contesta, es cierto en términos generales. 3.- El punto tercero de hechos de la demanda que se contesta es cierto en términos generales. 4.- El punto cuarto de hechos de la demanda que se contesta, es cierto en términos generales. 5.- El punto quinto de hechos de la demanda que se

contesta, se niega totalmente por ser falso, ya que no es cierto que haya sido el caso que siendo las 13:00 horas del 05 de octubre de 2018, el Titular Jurídico General del Ayuntamiento de Cajeme, Abel Rochin Valencia le haya solicitado por vía telefónica al actor que pasara a su oficina a las 14:00 horas de ése mismo día y año, oficina que ciertamente se encuentra ubicada en el domicilio que señala el actor, más sin embargo se niega por ser falso que el actor se haya encontrado en dicho lugar a las 14:00 horas del 05 de octubre de 2018, a las puertas de la Oficina del Jurídico General del Ayuntamiento de Cajeme atendiendo al llamado que antes supuestamente le había realizado el C. Abel Rochin Valencia, por lo que también se niega que ante el actor se haya presentado una persona de nombre Germán Nafarrate Diaz, ya que para mí representado no labora como Asesor Jurídico el Sr. Germán Nafarrate León éste no le manifestó al actor que si era Juan Antonio Enrique Montaña Rivera por lo que también se niega que a ello el actor le haya respondido que sí, negándose por ser falso que seguidamente tal supuesta persona le haya comentado que estaba ahí para atenderlo por instrucciones del A. Abel Rochin Valencia, por lo que también se niega que le haya dicho que pasara al interior de su oficina, en la cual también según el actor se encontraba otra persona de nombre Manuel Gutiérrez Zamora quien dice se ostentó como Coordinador Jurídico del Ayuntamiento de Cajeme, negándose por ser totalmente falso que las personas a que se refiere el actor le hayan manifestado “estamos haciendo una liquidación de trabajadores del Ayuntamiento por eso te mandamos llamar para informarte que a partir de este momento ya no

trabajas para el Ayuntamiento de Cajeme y te ofrecemos un mes de sueldo como liquidación”, siendo falso y por ende se niega que al ver el actor lo contundente del supuesto despido a que se refiere se haya dirigido con su Jefe inmediato José Leovigildo Guerra Beltrán, Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Municipio de Cajeme, siendo totalmente falso que el comentarle supuestamente el actor lo sucedido a dicha persona, ésta le haya manifestado “que ya no trabajaría a partir de ese día y que dejara el puesto” y tan falso resulta todo lo narrado por el actor en el punto de hechos de su demanda que se contesta, que lo cierto y verdadero es lo que se ha hecho notar y valer por mi representado en los incisos A) y B) del capítulo de defensas y excepciones de este escrito, a los cuales se me remito en obvio de pretericiones innecesarias y en vía de contestación a éste hecho, insistiéndose en que el actor jamás y bajo ninguna circunstancia fue despedido de su trabajo. 6.- En cuanto al punto sexto de hechos de la demanda que se contesta, se niega que el actor haya sido despedido de manera injustificada de su empleo y mucho menos en los términos que señala en el punto 5 de hechos de su demanda. Precisándose que no obstante que el actor dejó de laborar para mi representado el día 05 de octubre de 2018, por las razones hechas notar en el inciso A) del capítulo de defensas y excepciones de éste escrito, por un error involuntario y administrativo indebidamente se le cubrió íntegramente sus salarios correspondientes a la primera quincena del mes de octubre de 2018. 7.- El punto séptimo de hechos de la demanda que se contesta, se niega que el actor tenga derecho a reclamar de mi representado el pago y cumplimiento de las prestaciones

que reclama y a las cuales hace referencia en el cuerpo de su escrito inicial de demanda, en base a lo narrado por el actor en su demanda en cuanto al supuesto y falso despido que alega en la misma, ya que, se insiste, el actor jamás y bajo ninguna circunstancia fue despedido de su trabajo, por lo que carece de acción y de derecho para reclamar de mi representado las prestaciones a que hace mención en su demanda. En base a las excepciones y defensas opuestas y a la contestación que se hizo de todos y cada uno de los hechos de la demanda, éste Tribunal en su oportunidad deberá de absolver al Ayuntamiento demandado de cubrir a la actor todas y cada una de las pretensiones que indebidamente le viene reclamando.- - - - -

- - - IV.- Juan Antonio Enrique Montaña Rivera demanda del Ayuntamiento de Cajeme y Municipio de Cajeme, la reinstalación, pago de salarios caídos, el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, en los términos de las cláusulas pactadas en el contrato colectivo de trabajo celebrado entre el Ayuntamiento de Cajeme y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Cajeme, en virtud de tratarse de un trabajador de base sindicalizado y otras prestaciones. Manifiesta que fue contratado por el Ayuntamiento de Cajeme para trabajar adscrito al Despacho del Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de Cajeme; iniciando a partir del 15 de octubre de 2015, siendo el puesto desempeñado como asesor jurídico, con número de matrícula 15739, percibiendo un sueldo de \$16,463.85 (DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 85/100 MONEDA NACIONAL) mensuales; que el día 01 de

agosto de 2017 se incrementó su salario a \$19,010.00 pesos mensuales; que el 01 de mayo de 2018 por motivo de la entrada en vigor de la Ley Estatal de Responsabilidades del Estado de Sonora, el Ayuntamiento de vio la necesidad de cambiar su nombramiento a uno nuevo y se le expidió el nombramiento de Coordinador de Procedimientos de Faltas Administrativas, con número de matrícula 15739 con un salario de \$19,010.00 pesos mensuales; que con fecha 16 de julio de 2018 se le otorgó nombramiento con carácter de base para desempeñar el puesto de Coordinador de Procedimientos de Faltas Administrativas con número de matrícula 15739 con un salario de \$19,010.00 pesos mensuales, conservando las mismas funciones del inicio de su contratación, logrando su sindicalización a partir del día 30 de julio de 2018: que las actividades para las cuales fue contratado consistía en: llevar a cabo los procedimientos que marca la Ley Estatal de Responsabilidades del Estado de Sonora en lo que se refiere al Ayuntamiento de Cajeme, como lo son trámite de denuncias, diligenciar exhortos, integrar expediente del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Municipio de Cajeme; que su horario ordinario de labores que siempre desarrolló para la patronal lo fue de 08:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes de cada semana, descansando los días sábados y domingos; que el sueldo se le pagaba en 2 quincenas de \$9,505.00 pesos quincenales; mismos que le eran entregados a través de depósito bancario a cargo de la negociación denominada BANCOMER, previa firma de los respectivos recibos de nómina por conducto de la demandada; que siendo las 13:00 horas del 05 de octubre de 2018 el Titular del Jurídico

General del Ayuntamiento de Cajeme, C. Abel Rochin Valencia, le solicitó por vía telefónica que pasara a su oficina a las 14:00 horas de ese mismo día y año, oficina que se encuentra situada en Calle 5 de Febrero entre Hidalgo y Allende Colonia Centro de Ciudad Obregón, Sonora, en el interior del Palacio Municipal planta alta, y que al encontrarse en el lugar descrito a las 14:00 horas del día 05 de octubre de 2018, atendiendo al llamado que antes le realizó el C. Abel Rochin Valencia, se presentó una persona de nombre Germán Naffarete Díaz quien se ostentó como Asesor Jurídico y le manifestó que si era Juan Antonio Enrique Montaña Rivera a lo cual el actor respondió que si, y seguidamente esa persona le comentó que estaba ahí para atenderlo por instrucciones del C. Abel Rochin Valencia y que pasara al interior de la oficina, en la cual también se encontraba otra persona de nombre Manuel Gutiérrez Zamora quien se ostentó como Coordinador Jurídico del Ayuntamiento de Cajeme, los cuales le manifestaron lo siguiente: “estamos haciendo una liquidación de trabajadores del Ayuntamiento por eso te mandamos llamar para informarte que a partir de este momento ya no trabajas para el Ayuntamiento de Cajeme y te ofrecemos un mes de sueldo como liquidación” al ver lo contundente del despido me dirigí con mi jefe inmediato el Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Municipio de Cajeme C. José Leovigildo Guevara Beltrán al comentarle lo sucedido y este me manifestó “que ya no trabajaría a partir de ese día y que entregará el puesto”; que no obstante que lo despidieron de manera injustificada de su empleo la parte patronal indebidamente continuó depositando su salario como si aún fuera trabajador hasta el día

15 de octubre de 2018. Para acreditar su acción ofreció y le fueron admitidas las pruebas que se describen en el Resultado III de la presente resolución.-----

- - - El Ayuntamiento de Cajeme aduce que son improcedentes las prestaciones que reclama el actor porque nunca fue despedido de su empleo, y que resulta falso el hecho del despido que narra en su demanda, ya que lo que en realidad aconteció fue que el actor laboró hasta las 15:00 horas del 05 de octubre de 2018, y le manifestó a su jefe inmediato José Leovigildo Guerra Beltrán, en las oficinas que ocupa el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Municipio de Cajeme, ubicadas en la Planta Baja de Palacio Municipal, que ya no iba a regresar a laborar, en virtud de que había conseguido otro trabajo en donde ganaría más por sus servicios, por lo que procedió a retirarse de dicho lugar para dejar de presentarse a laborar con posterioridad. El Ayuntamiento demandado en un ánimo de buena fe, ofreció al actor la reinstalación en su empleo, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, ofrecimiento que fue aceptado por el actor mediante promoción que obra a foja setenta y tres del sumario.-----

- - - Ahora bien, mediante diligencia practicada el dieciséis de abril de dos mil diecinueve, por el Actuario Ejecutor adscrito a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Sur de Sonora, se pretendió llevar a cabo la reinstalación del actor en el puesto que venía desempeñando, en los mismos términos y condiciones, reinstalación que no se pudo llevar a cabo, en virtud de que el Ayuntamiento demandado se negó a reinstalarlo, tal como se desprende del acta levantada con motivo de dicha diligencia

y que obra a foja 91 del sumario, por lo que tal ofrecimiento no revierte la carga probatoria al actor, tocando a la patronal demostrar la defensa consistente en que fue el actor quien laboró hasta las quince horas del 05 de octubre de 2018, y le manifestó a su jefe inmediato José Leovigildo Guerra Beltrán, en las oficinas que ocupa el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Municipio de Cajeme, ubicadas en la Planta Baja de Palacio Municipal, que ya no iba a regresar a laborar, en virtud de que había conseguido otro trabajo en donde ganaría más por sus servicios, por lo que procedió a retirarse de dicho lugar para dejar de presentarse a laborar con posterioridad.- - - - -

- - - Y en ese sentido, con ninguna de las pruebas que le fueron admitidas al Ayuntamiento demandado en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve se acredita dicha defensa, en virtud de que al Ayuntamiento demandado se le admitieron las siguientes pruebas: *“I.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; II.- CONFESIONAL EXPRESA; III.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; IV.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo del actor Juan Antonio Enrique Montaña Rivera; V.- TESTIMONIAL a cargo de Ignacio Villarreal Ramos, Francisco Javier Morales Samayoa y Gerardo René Olachea López; VI.- DOCUMENTALES PRIVADAS, consistentes en originales de cuatro recibos individuales de nómina a nombre del actor; VII.- DOCUMENTALES, consistentes en originales de los nombramientos y acta de protesta, otorgados por el Ayuntamiento al actor, ambos de 16 de octubre de 2015; VIII.- RATIFICACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE*

FIRMAS Y CONTENIDOS.- Y en esa tesitura, el desahogo de la prueba confesional por posiciones a cargo del actor, cuya acta relativa a su desahogo obra a foja 119 del sumario, ningún beneficio aporta al oferente, en virtud de que el absolvente respondió negativamente todas las posiciones que le fueron formuladas, del pliego que obra agregado a fojas 116 a 118 del sumario; la testimonial a cargo de Ignacio Villarreal Ramos, Francisco Javier Morales Samayoa y Gerardo René Olachea López, desahogo que obra a fojas 220 a 223 del sumario, ningún beneficio aporta a la patronal, en virtud de que en autos se encuentra acreditado que el testigo Francisco Javier Morales Samayoa tiene el carácter de apoderado legal del Ayuntamiento de Cajeme, lo cual se desprende de la copia certificada de la escritura pública número 54,214, de 26 de octubre de 2018, otorgada por el Notario Público Número 18, con ejercicio y residencia en Cajeme, Sonora, que obra agregada a fojas 108 a 111 del sumario, relativa al otorgamiento de poder general para pleitos y cobranzas, que hizo el Ayuntamiento de Cajeme, a favor de los Licenciados Abel Rochín Valencia, Francisco Xavier Morales Samayoa y Ramsés Iván Borbón Beltrán; y el testigo Ignacio Villarreal Ramos manifestó durante el desahogo de la prueba testimonial a su cargo, que se desempeña como Asesor Jurídico del Ayuntamiento de Cajeme, por lo que indudablemente el testimonio de ambos testigos esta afectado de parcialidad hacia el Ayuntamiento de Cajeme, en virtud de que como apoderado legal y asesor jurídico, respectivamente, es su obligación defender los intereses de dicho Ayuntamiento, sin que sea suficiente el testimonio del testigo Gerardo René Olachea López, en virtud de que no

reúne las características del testimonio singular previsto por el artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, de ahí que dicha testimonial carece de valor probatorio para demostrar que fue el actor el que terminó su jornada de trabajo el día cinco de octubre de dos mil dieciocho a las tres de la tarde y que manifestó que ya no regresaría a trabajar porque tenía otro trabajo en el cual iba a ganar más, sin que exista confesión, presunción, ni actuación alguna en el sumario que beneficie a los intereses del demandado para demostrar su excepción.-----

--- El criterio anterior se apoya en la siguiente tesis, que resulta aplicable por analogía: Registro digital: 195051, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: XII.1o.4 L, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Diciembre de 1998, página 1099, que es del tenor siguiente: -----

“TRABAJADORES DE CONFIANZA. TESTIMONIOS, VALOR PROBATORIO DE LOS. Aun cuando resulta cierto que en términos del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo, el testimonio rendido por trabajadores de confianza de la empresa demandada, carece de valor probatorio en todo aquello que beneficie a la propia demandada, en virtud de que éstos ejercen funciones de mando y dirección dentro de la misma, y que además por ello sólo deben tomarse en cuenta las declaraciones de éstos, sólo en cuanto le perjudique a la empresa demandada; no menos exacto resulta que cuando la Junta responsable lo estime así, tiene la obligación de fundar y motivar debidamente los motivos y las razones por las cuales arribó a la conclusión de que dichos testigos efectivamente desempeñaron las funciones de administración y dirección propios de un empleado de confianza, toda vez que la sola denominación del puesto (jefe de área de facturación y jefe de área de cobranza), no evidencia, por sí sola que efectivamente, en la especie se trate de un empleado de confianza, pues ello sólo puede ser determinado en razón de las funciones que en forma pormenorizada se acredita desempeñaba el trabajador, por lo que al no haberse especificado debidamente, por la Junta responsable cómo arribó a tal determinación, resulta incuestionable que su razonamiento carece de la debida fundamentación y motivación, traduciéndose en una

violación a las garantías individuales de la quejosa contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal”.- - - - -

- - - En consecuencia, al no haber cumplido la patronal con su carga de demostrar que fue el propio actor quien laboró hasta las quince horas del 05 de octubre de 2018, y le manifestó a su jefe inmediato José Leovigildo Guerra Beltrán, en las oficinas que ocupa el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Municipio de Cajeme, ubicadas en la Planta Baja de Palacio Municipal, que ya no iba a regresar a laborar, en virtud de que había conseguido otro trabajo en donde ganaría más por sus servicios, por lo que procedió a retirarse de dicho lugar para dejar de presentarse a laborar con posterioridad, por lo tanto, la consecuencia es tener por cierto el despido narrado por el actor y como desempeñaba un puesto de base al servicio del Ayuntamiento de Cajeme, toda vez que el puesto de Coordinador de Procedimientos de Faltas Administrativas que venía desempeñando en el Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Cajeme, no se encuentra comprendido en el catálogo de puestos considerados de confianza al servicio de los Municipios y previsto por el artículo 5º fracción II de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, y en esa tesitura como trabajador de base solo podía ser removido por una causa justificada, en términos del artículo 6º de la misma ley, que señala: “ARTÍCULO 6o.- Son trabajadores de base los no incluidos en el precepto anterior y que, por ello, no podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada”;. Y si el demandante fue despedido sin causa justificada alguna a las 14:00 horas del día 05 de octubre de 2018, por conducto de Germán Nafarrete León (nombre correcto que fue corregido por el actor en la audiencia de pruebas y alegatos de 29 de marzo de 2019), quien se ostentó como

Asesor Jurídico del Ayuntamiento, y por Manuel Gutiérrez Zamora quien se ostentó como Coordinador Jurídico del Ayuntamiento de Cajeme, los cuales le manifestaron lo siguiente: “estamos haciendo una liquidación de trabajadores del Ayuntamiento por eso te mandamos llamar para informarte que a partir de este momento ya no trabajas para el Ayuntamiento de Cajeme y te ofrecemos un mes de sueldo como liquidación”; lo que se traduce en un despido injustificado. En consecuencia, se condena a los demandados Ayuntamiento y Municipio de Cajeme, Sonora, a reinstalar al actor en el puesto de Coordinador de Procedimientos de Faltas Administrativas en el Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Cajeme, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando y a pagarle los salarios caídos hasta por un máximo de 12 meses, en términos del penúltimo párrafo del artículo 42 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, salarios que ascienden a la cantidad de \$228,120.00 (DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO VEINTE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), tomando como base el salario mensual de \$19,010.00 (DIECINUEVE MIL DIEZ PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), que quedó acreditado en autos, al así haberlo manifestado el actor en los hechos números 1 y 4, los cuales fueron aceptados por el demandado en su escrito de contestación de demanda, confesiones expresas y espontáneas de las partes, que tienen valor probatorio con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, teniéndose de esa manera por demostrado el salario que el actor manifestó percibir por la cantidad de

\$19,010.00 (DIECINUEVE MIL DIEZ PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).-----

- - - El actor demanda en el inciso C del capítulo de prestaciones de su demanda, el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, prestaciones que resultan procedentes y se condena al Ayuntamiento demandado a pagarle al actor dichas prestaciones hasta por un máximo de 12 meses posteriores a la fecha del despido, prestaciones que ascienden a las siguientes cantidades: \$9,505.00 (NUEVE MIL QUINIENTOS CINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de aguinaldo por 12 meses, prestación calculada en términos del artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, el cual establece que los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual equivalente a por lo menos 15 días de salario, la condena anterior es procedente, no obstante que el demandado haya ofrecido un recibo de pago de 15 de julio de 2018, que obra a foja 60 del sumario, mediante el cual señala que se le pagó al actor en esa fecha la cantidad de \$1,325.40 como anticipo a cuenta de aguinaldo 2018, en virtud de que dicha documental fue objetada en cuanto a autenticidad de firma y contenido por el actor, sin que se demostrara que la firma que calza dicho documento hubiera sido puesta de su puño y letra, y por ende, no quedó probado que el actor haya recibido dicha cantidad como abono de aguinaldo correspondiente al año 2018; \$12,673.33 (DOCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PSOS 33/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de vacaciones y \$3,168.33 (TRES MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS 33/100) por concepto de prima vacacional, estas dos últimas prestaciones

fueron calculadas en términos del artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que establece que los trabajadores con seis meses de servicios tendrán derecho a dos períodos vacacionales al año de 10 días hábiles cada uno de ellos y a una prima vacacional equivalente a por lo menos el 25% del sueldo presupuestado para las vacaciones, tomando como base un salario diario de \$633.66 (SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 66/100 MONEDA NACIONAL), que se obtiene al dividir entre 30 el salario mensual de \$19,010.00 (DIECINUEVE MIL DIEZ PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), que quedó acreditado en autos. Se deja asentado que no obstante que el actor reclamó el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional en los términos del Convenio Colectivo de Trabajo celebrado entre el Ayuntamiento de Cajeme y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Cajeme, sin embargo omitió exhibir en juicio el citado contrato.-- - - - -

- - - Por lo que respecta a las prestaciones consistentes en aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo de servicios prestados, al efecto, asiste la razón a los demandados al oponer la excepción de prescripción en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, en contra de dichas prestaciones, y en esa tesitura el precepto legal en mención establece la regla general de un año para la prescripción de las acciones derivadas de la Ley, del nombramiento y de las condiciones generales de trabajo y en ese sentido a las prestaciones consistentes en aguinaldo, vacaciones y prima vacacional les aplica dicho término prescriptivo, en virtud de que el aguinaldo es una prestación legal prevista por el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo y las vacaciones

y prima vacacional se encuentran previstas por el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, por lo que en consecuencia, el término para reclamarlas prescribe en un año. Y en ese sentido, si la demanda que dio origen al presente expediente fue presentada el 01 de noviembre de 2018, según se desprende de sello de recibido por parte de este Tribunal, que aparece en la parte superior izquierda de la foja 1 del expediente, es inconcuso que las prestaciones en estudio cuya exigibilidad date de más allá de un año antes de la fecha de presentación de la demanda (01 de noviembre de 2017) se encuentran prescritas por el simple transcurso del tiempo. En cuanto a lo no prescrito, es procedente condenar al Ayuntamiento de Cajeme a pagar al actor las siguientes prestaciones y cantidades: \$9,505.00 (NUEVE MIL QUINIENTOS CINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de aguinaldo correspondiente al año 2017, prestación que no se encuentra prescrita, en virtud de que la misma se volvió exigible a partir del 21 de diciembre de 2018, en términos del artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, el cual establece que los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual equivalente a por lo menos 15 días de salario que deberá pagarse a más tardar el día 20 de diciembre de cada año; \$12,673.33 (DOCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 33/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de vacaciones correspondientes al año 2017 y \$3,168.33 (TRES MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS 33/100) por concepto de prima vacacional, estas dos últimas prestaciones fueron calculadas en términos del artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que establece que los

trabajadores con seis meses de servicios tendrán derecho a dos períodos vacacionales al año de 10 días hábiles cada uno de ellos y a una prima vacacional equivalente a por lo menos el 25% del sueldo presupuestado para las vacaciones, tomando como base un salario diario de \$633.66 (SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 66/100 MONEDA NACIONAL), que quedó acreditado en autos. La condena anterior es procedente, no obstante las documentales exhibidas por el demandado para demostrar que siempre le cubrió al actor las prestaciones en estudio, y que se le se le cubrió su prima vacacional los días 31 de octubre de 2017 y 30 de abril de 2017, y que el día 15 de diciembre de 2017 se le cubrió el aguinaldo correspondiente al año 2017, toda vez que dichas documentales fueron objetadas en cuanto a autenticidad de firma y contenido por el actor, sin que se demostrara que la firma que calza dichos documentos haya sido puesta de su puño y letra, y por ende, no quedó probado que el actor haya recibido el pago de las prestaciones en mención.-----

- - - El actor también demanda en los incisos D y E del capítulo de prestaciones de su demanda, lo siguiente: “D).- El pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones que conforme a la narración de hechos, que se lleva a cabo en el cuerpo de la presente demanda, y que además se apoyen en lo pactado en el contrato colectivo de trabajo. E).- Las diferencias salariales que correspondientes al puesto que desempeñaba comprendidos desde el momento de mi despido injustificado hasta que sea reinstalado en mi empleo”; prestaciones que resultan improcedentes, en virtud de que por lo que respecta al inciso D,

de la narración de hechos contenidos en la demanda, no se desprende alguna otra prestación a la que tenga derecho el actor y por lo que respecta a la reclamada en el inciso E), el actor no precisa cuales son las diferencias salariales que reclama, en virtud de que en su narrativa de hechos no existe manifestación alguna en el sentido de que recibiera un salario menor al que realmente le corresponde, de ahí que ante dicha imprecisión, lo procedente es absolver a los demandados de la prestación en estudio.-----

--- Por último, advirtiéndole que el juicio duró más de doce meses, en virtud de que la demanda que dio origen al presente expediente fue presentada el 01 de noviembre de 2018, según el sello de recibido que aparece en la parte superior izquierda de la foja uno del expediente, y la presente resolución se está pronunciando hasta el 18 de febrero de 2022, por ello se condena a los demandados a pagar al actor los intereses que se generen sobre el importe de la condena, a razón del 12% anual, capitalizable al momento del pago, con fundamento en el artículo 42 bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, ordenándose la apertura de incidente de liquidación a petición de la actora para efectuar su cálculo, con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado se resuelve:-----

--- PRIMERO: Han procedido las acciones intentadas por JUAN ANTONIO ENRIQUE MONTAÑO RIVERA en contra del AYUNTAMIENTO DE CAJEME Y MUNICIPIO DE CAJEME, SONORA.---

--- SEGUNDO.- Se condena al AYUNTAMIENTO DE CAJEME Y

MUNICIPIO DE CAJEME, SONORA al pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: a).- A reinstalar al actor en el puesto de Coordinador de Procedimientos de Faltas Administrativas en el Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Cajeme, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando; b).- A pagarle los salarios caídos hasta por un máximo de 12 meses, en términos del penúltimo párrafo del artículo 42 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, salarios que ascienden a la cantidad de \$228,120.00 (DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO VEINTE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL); c).- \$9,505.00 (NUEVE MIL QUINIENTOS CINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de aguinaldo por 12 meses; d).- \$12,673.33 (DOCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PSOS 33/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de vacaciones; e).- \$3,168.33 (TRES MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS 33/100) por concepto de prima vacacional; y g).- a pagar al actor los intereses que se generen sobre el importe de la condena, a razón del 12% anual, capitalizable al momento del pago, con fundamento en el artículo 42 bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, ordenándose la apertura de incidente de liquidación a petición de la actora para efectuar su cálculo, con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia; por las razones expuestas en el Considerando IV.- - - - -

- - - TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.- - - -

- - - A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de la

Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, José Santiago Encinas Velarde, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez (Ponente) y Vicente Pacheco Castañeda, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.- - -

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
MAGISTRADA

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
MAGISTRADA PONENTE

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y PROYECTOS.

- - - En veintitrés de febrero de dos mil veintidós, se publicó en Lista de
Acuerdos, la Resolución que antecede.- CONSTE.- - - - -